



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1134-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de diciembre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0020958 de fecha 29 de Abril de 2016, presentado por el señor **ALEX WILLIAM MONTERO ROJAS**, por convenir a sus derechos e intereses y estando a lo dispuesto en el Art. 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que le otorga la facultad de Contradicción administrativa, concordante con lo dispuesto en el Inc. 6) del Art. 139° que establece el Derecho de la Doble Instancia; y estando a lo expresamente establecido en el Art. 209° de la mencionada Ley, dentro del plazo de ley, interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 12 de Abril de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, a fin de que el superior jerárquico revoque la misma dejando sin efecto legal la multa impuesta, así como la medida complementaria de Clausura Temporal, y;

CONSIDERANDO

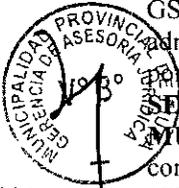
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 12 de Abril de 2016, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la que se RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la Multa al administrado **MONTERO ROJAS ALEX WILLIAM**, identificado con RUC N° 10028979041 por la comisión de Infracción: **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BASICA DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO**, contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único contemplada de infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado por OM N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 50% de 01 de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por las consideraciones antes indicadas; asimismo APLICAR al administrado la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL, según lo regulado en la OM. 125-00-CMPP.

Que, mediante documento del visto, el administrado, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 194-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, con fecha 09 de Mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 0027-2016-LTRA-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **MONTERO ROJAS ALEX WILLIAM**, mediante el Expediente de Registro N° 00020958 de fecha 29 de Abril de 2016, a fin de que sea evaluado por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 212-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Mayo de 2016, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por



don MONTERO ROJAS ALEX WILLIAM, a fin de que el superior jerárquico proceda a resolver.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1437-2016-GAJ/MPP de fecha 31 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 59° Recurso de Apelación.- El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa; No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado señor Alex William Montero Rojas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a

derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la administrada.

Que, asimismo, el administrado expresa en sus fundamentos "*que si bien es cierto el Certificado de Defensa Civil de mi establecimiento comercial Discovery Piura ubicado en Jr. Huancavelica N° 257 Piso N° 1 Dpto. 3 de esta ciudad de Piura, estaba vencido; también es cierto que el Establecimiento Comercial "Galerías" Ubicado en Jr. Huancavelica N° 257, SI CUENTA TODO ESTE COMPLEJO COMERCIAL con la correspondiente Certificación de Defensa Civil" lo cual también comprende tácitamente a nuestra tienda ubicada en el piso 1 Dpto. 3, en este caso se estaría SOLICITANDO DOBLEMENTE UN REQUISITO QUE YA SE HA CUMPLIDO Y POR LO TANTO LA SANCIÓN IMPUESTA REBASA LOS LIMITES Y ATRIBUCIONES LEGALES, vulnerando expresamente lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. (SIC) Por lo que espera se revoque el Acto Administrativo que le causo agravio.*

Que, cabe señalar, que el administrado en el presente recurso solicitó de oficio se efectúe la Verificación del Certificado de Defensa Civil de todo el Establecimiento Comercial, el mismo que debió ser presentado por el administrado como medio probatorio.



Que, se puede advertir que el administrado ha reconocido que el Certificado de Defensa Civil de su Establecimiento Comercial DISCOVERY PIURA estaba vencido, y que posteriormente a ello realizó los trámites para obtener su Certificado de Defensa Civil, conforme se advierte en el Voucher de fecha 08.04.2016. Por lo que su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Ex Post N° 00853-2016 fue expedido con fecha 24 de mayo del 2016.

Que, en lo concerniente a la imposición de la multa, esta se encuentra sustentada en lo establecido en el Art. 8° inc. 8.1 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, dispone: ***Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente.*** Asimismo en el inc. 8.2. establece que ***la ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, y en el inc. 8.3. Dispone que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aún cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.***

Que, teniendo en cuenta que el local inspeccionado, es un lugar público en el cual se comprueba el desarrollo de una actividad comercial debiendo para ello contar con toda la documentación pertinente entre las cuales se encuentra la obtención del correspondiente Certificado de Seguridad en Defensa Civil, documento que se requiere para el funcionamiento del local; por lo que no ha logrado desvirtuar los hechos que fueron materia de sanción administrativa.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores la correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al Disponer: "*La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera*

periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales;" por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia OPINA que:

- a) Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor ALEX WILLIAM MONTERO ROJAS, mediante el Expediente N° 00020958-2016 de fecha 29 de abril de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de abril de 2016.
- b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de Noviembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALEX WILLIAM MONTERO ROJAS**, mediante el Expediente N° 0020958 de fecha 29 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 194-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Abril de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **ALEX WILLIAM MONTERO ROJAS** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE